



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LUIS FERNANDO TRUJILLO LAGUNA  
C/ MIUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2016-00041-00

Girardot, Cundinamarca, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito de contestación al llamamiento en garantía, se allegó dentro del termino legal a través del correo electrónico del juzgado por el apoderado de Seguros del Estado S. A.

En tal sentido, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se procederá a tener por contestado el llamamiento en garantía (archivo No. 015), por cuenta del llamado en garantía.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada el llamamiento en garantía por SEGUROS DEL ESTADO S. A.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S. A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 26 de abril de 2024 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

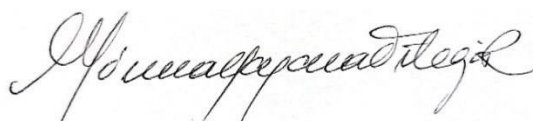
QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO. RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARÍA LEAL RAMÍREZ, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO. ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. ANGELICA MARÍA LEAL RAMÍREZ, al haber acompañado la comunicación al demandado MUNICIPIO DE GIRARDOT (Artículo 76 del C. General del Proceso).

OCTAVO. REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que designe nuevo apoderado.

NOVENO. AUTORIZAR la entrega al demandante LUIS FERNANDO TRUJILLO LAGUNA, del depósito judicial 431226635397868 por la suma de \$1.050.000,00 consignado de manera voluntaria por el demandado DONOVAN ALEXANDER ORTEGA PRADA.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ HEYDI JOHANA BONILLA PÉREZ  
C/ MARÍA CRISTINA OVALLE ROMERO Y OTROS  
Rad. 25307-31005-001-2016-00295-00

Girardot, Cundinamarca, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en las presentes diligencias se encuentran para notificar a los demandados sin que la ejecutante y su apoderado hayan solicitado alguna gestión, puesto que en el juzgado fue notificada la demandada MARTHA LEONOR OVALLE ROMERO, como se advierte en el PDF 11

EXP 45-16.

### DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

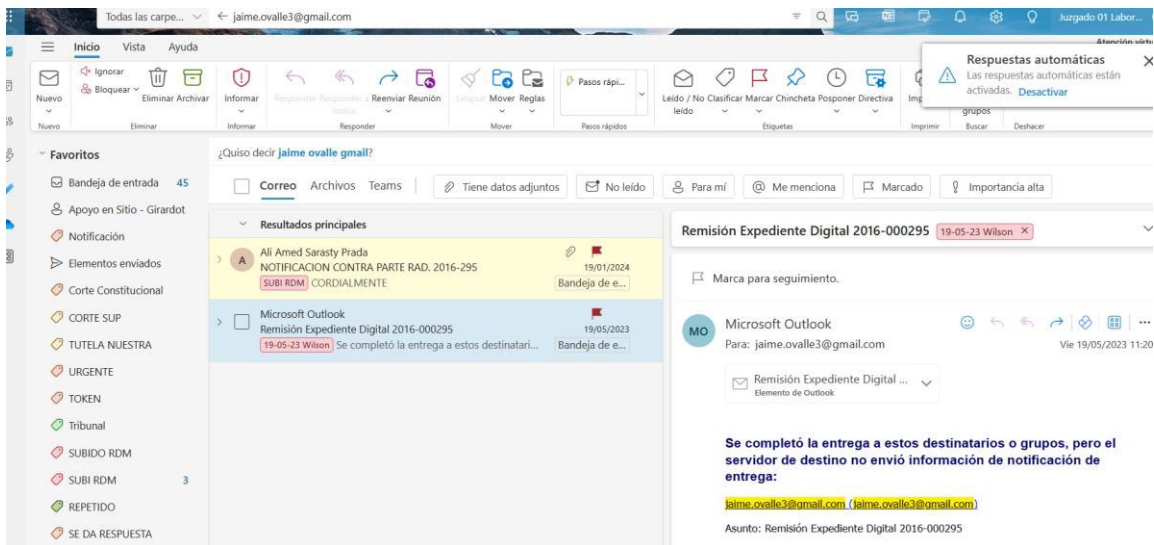
En Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), debidamente autorizado por la Secretaria del Único Laboral del Circuito de Girardot

notifiqué personalmente a Martha Leonor Ovalle Romero (la) identificado con la C.C. No. 41.467.798 de Bogotá y T.P. No. \_\_\_\_\_ en su condición de Demandado.

del auto de MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de fecha 15 Marzo de 2017, y al mismo tiempo se le hizo la advertencia que dispone de cinco (5) días contados a partir de esta notificación para cancelar la obligación allí indicada, y de diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga.

Enterado en legal forma, firma en constancia como aparece.-

Así mismo se evidencia la notificación al demandado JAIME OVALLE ROMERO y de ello se dejó constancia por el notificador del juzgado.



Sin embargo, no puede tenerse por notificada a la demanda YOLANDA ALCIRA OVALLE ROMERO, puesto que, según la constancia del notificador del juzgado, no enseñó su identificación y tampoco dejó su correo electrónico y el correo electrónico suministrado sólo es válido para notificar a su titular, el señor JAIME OVALLE.

Así las cosas, está pendiente la notificación de los demandados YOLANDA ALCIRA OVALLE ROMERO, MARÍA CRISTINA OVALLE ROMERO, MARIO OVALLE ROMERO Y ALFONSO OVALLE ROMERO, por lo que se requiere a la parte actora para que prosiga con el respectivo trámite.

Se denegará igualmente el decreto de medidas cautelares en contra de AMPARO STELLA OVALLE DE AZUERO antes AMPARO STELLA OVALLE ROMERO, titular de la cedula de Ciudadanía No. 41.518.642 de Bogotá ni EDILBERTO OVALLE MARTINEZ por cuanto no se libró mandamiento de pago en contra de los mismos, ni se encuentra probada dentro del expediente la calidad de herederos de la demandada NI SUCESORES PROCESALES dentro del proceso ordinario LEONOR ROMERO DE OVALLE.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al abogado ALI AMED SASTY PRADA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Tocaima, Cundinamarca, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 80.068.709 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 330.438 otorgada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado principal y MAURICIO CASTAÑEDA HERRERA, como apoderado secundario, siempre y cuando acredite dentro del proceso la licencia profesional definitiva, pues la temporal se encuentra vencida., advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, RESUELVE:

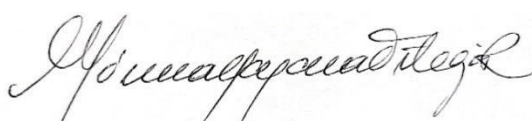
1. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación a los demandados YOLANDA ALCIRA OVALLE ROMERO, MARÍA CRISTINA OVALLE ROMERO, MARIO OVALLE ROMERO Y ALFONSO OVALLE ROMERO, a la dirección aportada en la demanda, por lo que de hacerse a las direcciones físicas, deben cumplirse los trámites de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y de hallarse los correos electrónicos de los mismos, debe cumplirse con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, señalando claramente, bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo las direcciones y que en realidad pertenecen a los demandados, enviando copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago y aportando la prueba de que el mensaje de datos fue efectivamente recibido.
2. Reconocer personería para actuar al abogado ALI AMED SASTY PRADA, actuando como abogado principal y MAURICIO CASTAÑEDA HERRERA, como apoderado secundario, siempre y cuando este último, acredite dentro del proceso la licencia profesional definitiva, pues la temporal se encuentra vencida., advirtiéndose que no puede actuar simultáneamente más de un abogado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.
3. Decretar las siguientes medidas cautelares que recaen sobre inmuebles de propiedad de la señora LEONOR ROMERO DE OVALLE (q.e.p.d.) persona con la cual se declaró la relación laboral con la demandante dentro del proceso ordinario y cuyos bienes es legal perseguir por su acreedora:
  - 3.1. El embargo y posterior secuestro del inmueble con Folio de Matricula No 307-33023, de propiedad de la demandada, ROMERO DE OVALLE LEONOR, con cedula de ciudadanía No. 41.763.693, inmueble ubicado en el municipio de Tocaima – Cundinamarca lote uno tipo de predio rural hacienda el muelle.
  - 3.2. El embargo y posterior secuestro del inmueble con Folio de Matricula No 307-2516, de propiedad de la demandada ROMERO DE OVALLE LEONOR, con cedula de ciudadanía No. 41.763.693, inmueble ubicado en el municipio de Tocaima Cundinamarca en la dirección calle 2 No. 7-81.
  - 3.3. El embargo y posterior secuestro del inmueble con Folio de Matricula No 307-14622, de propiedad de la demandada ROMERO DE OVALLE LEONOR, con cedula de ciudadanía No. 41.763.693, inmueble ubicado en el municipio de Tocaima Cundinamarca.
  - 3.4. El embargo y posterior secuestro del inmueble con Folio de Matricula No 307-8206, de propiedad de la demandada ROMERO DE OVALLE LEONOR, con cedula de ciudadanía No. 41.763.693, inmueble ubicado en el municipio de Tocaima Cundinamarca en la dirección CALLE 5 NUMERO 8 -53 A 8- 71. SEXTO
  - 3.5. Embargo y secuestro de los dineros que los demandados, LEONOR ROMERO DE OVALLE, titular de la cedula de Ciudadanía No. 41.763.693 (Q.E.P.D), 3. MARTHA LEONOR OVALLE ROMERO, titular de la cedula de ciudadanía No. 41.467.998 de Bogotá (HEREDERA), 4. MARIA CRISTINA OVALLE ROMERO, titular de la cedula de ciudadanía No. 41.494.225 de Bogotá (HEREDERA), 5.

YOLANDA ALCIRA OVALLE DE MATIZ antes YOLANDA ALCRIA OVALLE ROMERO, titular de la cedula de Ciudadanía No. 41.462.387 de Bogotá,. 7. MARIO OVALLE ROMERO, titular de la cedula de Ciudadanía No. 19.142.298 de Bogotá (HEREDERO). 8. JAIME APARICIO OVALLE ROMERO, titular de la cedula de Ciudadanía No. 19.235.996 de Bogotá (HEREDERO). 9. ALFONSO ENRIQUE OVALLE ROMERO, titular de la cedula de Ciudadanía No. 19.321.915 de Bogotá (HEREDERO). pueda tener en alguna cuenta Bancaria.

Líbrese los oficios a los Bancos. BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDITO, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SCOTIABANK, DAVIVIENDA, limitándose la medida por la suma de \$128.000.000. Háganse las prevenciones de ley.

4. DENEGAR el decreto de medidas cautelares contra AMPARO STELLA OVALLE DE AZUERO antes AMPARO STELLA OVALLE ROMERO, titular de la cedula de Ciudadanía No. 41.518.642 de Bogotá y EDILBERTO OVALLE MARTINEZ por cuanto no se libró mandamiento de pago en contra de los mismos, ni se encuentra probada dentro del expediente la calidad de herederos de la ex empleadora, LEONOR ROMERO DE OVALLE, NI están reconocidos como SUCESORES PROCESALES dentro del proceso ordinario.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROVENIR  
DEMANDADO: ARENERA LAS MARIAS SAS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00061-00**

Girardot, Cundinamarca, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021<sup>1</sup> este despacho resolvió;

*“...PRIMERO: Dar aplicación al art. 30 del C.P.L. en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada.*

El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico allegado a este juzgado en fecha 28 de mayo de 2021<sup>2</sup> interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 5 de mayo de 2021, argumentando lo siguiente:

*“...Frente a lo anterior, me permito informarle al despacho, que desde el pasado 15 de octubre de 2020 se envió notificación personal a la parte demandada a través de correo electrónico conforme las reglas del decreto legislativo 806 de 2020 y de esto se puso conocimiento al Juzgado, acusando recibido de lo enviado...”*

Este despacho judicial le halla la razón al apoderado de la parte actora, toda vez que se presentó una deficiencia en la información registrada en el correo electrónico y no había sido incorporada en su totalidad la documental adjunta que envió el mismo en correos electrónicos de fecha 14 y 15 de octubre de 2020.<sup>3</sup>

Por tal motivo se tendrá en cuenta la notificación realizada por el apoderado de la parte ejecutante

De otra parte, se tiene que el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

---

<sup>1</sup> Doc. 6 Índice Electrónico.

<sup>2</sup> Docs. 7 y 8 Índice Electrónico.

<sup>3</sup> Docs. 2,3,4 y 5 Índice Electrónico

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el subexamine se advierte que el demandado guardó silencio pese a la notificación realizada por la parte actora, por lo que es del caso dar aplicación a la norma precitada.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$3.400.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2021 y en su lugar tener por notificada a la parte demandada dentro del presente asunto.

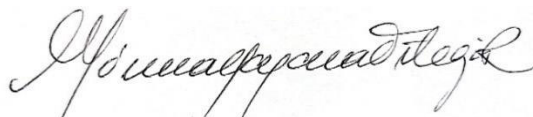
**SEGUNDO.** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

**TERCERO.** LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO.** ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

**QUINTO.** INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$3.400.000/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**





**Juzgado Único Laboral del Circuito De Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
D/ Luis Carlos González Serna  
C/ Inversiones y Construcciones El Tesoro Ltda  
Rad. 25307-31005-001-2021-00173-00

Girardot, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el expediente digital pendiente para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la misma no se llevó a cabo como quiera que el Despacho programó la descongestión de las admisiones de demandas; por lo tanto, se reprograma para el día 8 de julio de 2024 a las 2:15 p.m.

NOTIFÍQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ CARLOS ALFREDO LEYVA BARRAGAN  
C/ SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "SOS LTDA"  
Rad. 25307-31005-001-2021-00224-00

Girardot, Cundinamarca, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "SOS LTDA", a través de apoderado judicial, y dentro del término concedido dio respuesta, por lo que es del caso tener por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA "SOS LTDA", a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. FREDY GIOVANNY PIÑEROS GARCÍA, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 23 de mayo de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj.

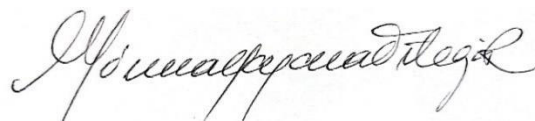
Se advierte a las partes (demandante, y representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALVARO DUARTE, ALVARO JAVIER DUARTE DUARTE y INGRIT CAROLINA FONSECA RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00047-00

Girardot, Cundinamarca, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que los demandados, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado DIEGO MARÍA ROJAS GONZÁLEZ, a través de abogado legalmente constituido, Dr. Dr. OMAR DAVID SIERRA CASTRO.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. OMAR DAVID SIERRA CASTRO, al haber notificada la misma al demandado, DIEGO MARÍA ROJAS GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido y requiérase al demandado para que designe nuevo mandatario judicial

TERCERO. Señalar el día 22 de abril de 2024 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandados) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto, justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. Requerir a las partes para que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

ref: Ordinario única instancia  
demandante: Lady franco Salazar  
demandado: Luisa Fernanda Cardona  
radicación: 25307-3105-001-2022-00310-00

Girardot, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del despacho la subsanación de la demanda impetrada por Lady Franco Salazar la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que NO dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2023 haciendo una manifestación bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos:

Yo, **LADY FRANCO SALAZAR** mayor de edad, residente en la ciudad Girardot con cedula de ciudadanía N°52.822.532 de Bogotá por medio del presente documento declaro bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso que el 15 de octubre del 2022 le envié por medio de dos agentes de policía del cuadrante del Barrio Kennedy el proceso por Demanda Laboral a la señora **LUISA FERNANDA CARDONA** propietaria de la casa ubicada en el Condominio el Peñón casa 366 -31 segundo de Girardot

No obstante lo anterior, no hay ninguna evidencia de la gestión adelantada por la Policía, ni tampoco que en efecto se hubiere recibido por los agentes las diligencias para colaborar a la actora en el trámite de notificación. De manera que no existe certeza de que la demandada hubiere tenido conocimiento y acceso a la demanda y sus anexos. Además, el Condominio si recibe notificaciones por las empresas de correspondencia, como se evidencia en muchos procesos adelantados contra residentes del mismo.

Así las cosas, al no haberse cumplido lo indicado en el auto que antecede, se **RECHAZARÁ** la demanda presentada

NOTIFÍQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez